

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

Ciudad de México a 05 de octubre de 2018

C. Bernardo Mendoza Ruenes
Representante Legal de la Empresa
Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I de C.V.

**Domicilio, dirección electrónica del
representante legal, datos protegidos conforme
Art.113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la
LGTAIP**

PRESENTE

Asunto: Informe Preventivo.
Expediente: 28TM2018X0071.
Bitácora: 09/IPA0065/08/18.

Con referencia al escrito sin número y con fecha 03 agosto de 2018, ingresado el día 06 del mismo mes y año en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA** y turnado a esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), por medio del cual en su carácter de Representante Legal de la empresa **PANTERA EXPLORACION Y PRODUCCION 2.2, S.A.P.I DE C.V. (REGULADO)**, ingresó el Informe Preventivo (**IP**) correspondiente al proyecto denominado "**REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A 2 POZOS DEL ÁREA CONTRACTUAL 4 BURGOS**", en lo sucesivo el **PROYECTO**, con ubicación del área contractual en los municipios de Méndez estado de Tamaulipas y China estado de Nuevo León.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, así como la información contenida en el expediente administrativo del **PROYECTO**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **REGULADO** pretende llevar a cabo actividades relacionadas con la extracción de hidrocarburos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, mismo que es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso a) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Página 1 de 14

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

- II. Que esta **DGGEERC**, es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XV y 25 fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y el 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establecen en su fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28 de la **LGEEPA** y el artículo 5 del **REIA**, requerirán la presentación de un **IP** cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- IV. Que el día 06 de agosto de 2018, mediante escrito sin número, de fecha 03 de agosto de mismo año, el **REGULADO** ingresó a la **AGENCIA** para su recepción, evaluación y resolución el **IP**, en el que manifestó que pretende realizar trabajos de reparación y mantenimiento a 2 pozos petroleros denominados Granaditas 3 e ITA 14, ubicados en el **Área Contractual 4 Burgos**, la cual le fue asignada bajo contrato con la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión) para llevar a cabo actividades de extracción de hidrocarburos y que se ubica en los municipios de Méndez estado de Tamaulipas y China estado de Nuevo León.
- V. Que con fecha 23 de agosto de 2018, y a través del oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0967/2018**, esta **DGGEERC** emitió el acuerdo de apercibimiento en el que solicitó al **REGULADO** la presentación de información complementaria al **IP**, toda vez que derivado del análisis realizado por esta Dirección General, se detectaron insuficiencias e inconsistencias dentro del mismo, que requerían ser subsanadas para poder continuar con la evaluación y resolución.
- VI. Que el día 28 de septiembre de 2018, mediante el escrito sin número con misma fecha, el **REGULADO** presentó ante la **AGENCIA**, información en respuesta al acuerdo de apercibimiento emitido a través del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0976/2018** de fecha 23 de agosto de 2018, mismo que fue turnado a esta **DGGEERC** para su atención.
- VII. Que, de acuerdo con lo manifestado por el **REGULADO** en el **IP**, así como en la información complementaria señalada en el **CONSIDERANDO VI** del presente oficio, el **PROYECTO**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

consiste en lo siguiente:

1. El **PROYECTO** consiste en realizar trabajos de reparación y mantenimiento a dos pozos petroleros denominados Granaditas 3 e ITA 14, así como a trabajos de reparación y mantenimiento a dos líneas de descarga de 3 pulgadas de diámetro con longitudes de 4854, 2189 y 3977 metros cuyos orígenes son del pozo Granaditas 3 a la Estación Pípila 1, Pozo ITA 14 al Módulo Ita 6 y del Módulo Ita 6 a la Estación Pípila 1, respectivamente, en lo sucesivo la infraestructura.
2. Las coordenadas de ubicación, así como el origen y destino de la infraestructura del **PROYECTO**, son las siguientes:

Pozos

NOMBRE	UBICACIÓN COORDENADAS GEOGRAFICAS		TIPO
	LATITUD	LONGITUD	
Granaditas 3	25°19'27.27"	98°26'38.32"	Desarrollo
ITA 14	25°21'1.80"	98°25'19.05	Desarrollo

Líneas de descarga

ORIGEN	DESTINO	COORDENADAS		DIAMETRO (pulg)	LONGITUD (m)
		X	Y		
Granaditas 3	Estación Pípila 1	ORIGEN		3	4854
		555952	2800963		
		DESTINO			
ITA 14	Modulo ITA 6, 7 y 8	ORIGEN		2	2189
		558159	2803881		
		DESTINO			
Modulo ITA 6	Estación Pípila 1	ORIGEN		3	3977
		556761	2803467		
		DESTINO			
		556757	2803474		
		DESTINO			
		554679	2804324		

3. Que en el **IP** presentado, el **REGULADO** manifestó que la superficie requerida para el **PROYECTO** sería de **26,600 m²**, donde se observó que únicamente consideró la superficie de las localizaciones de los pozos Granaditas 3 e ITA 14 y no de las líneas de descarga mencionadas en el **IP**; por lo que en el acuerdo de apercibimiento señalado en el **CONSIDERANDO V**, esta **DGGEERC** requirió que el **REGULADO** presentara la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

superficie total requerida para el **PROYECTO** una vez que manifestará si las líneas de descarga formarían parte del **PROYECTO** o no.

Al respecto el **REGULADO** expuso en su información complementaria que la superficie a impactar de los cuadros de maniobras de los pozos ITA 14 y Granditas 3 es de **26,600 m²** y manifestó que para el caso de las líneas de descarga tiene la longitud de cada una de ellas, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión, que sin embargo debido a que no se ha llevado a cabo la identificación de los trazos ni las pruebas de integridad mecánica sobre las líneas de descarga ITA 14 a Modulo 6, 7 y 8 con su continuación (Modulo Ita 6, 7 y 8 a Estación de recolección de Gas Pípila 1) y Granaditas 3 a Estación de Recolección Pípila 1, le es imposible a la fecha de presentación de la información, dar una cifra exacta sobre la superficie que se impactará por las labores de mantenimiento o reparación que se lleven a cabo de acuerdo a las necesidades que presenten las líneas.

Por otro lado, expuso que para la Línea de descarga del Módulo ITA 6, 7 y 8 a la Estación de Recolección de Gas Pipila 1 realizó localización del trazo y estudio de integridad mecánica cuya información le arrojó una longitud de 3963 (sic) mientras que la Comisión reporta 3977 y 3927 como longitud real de acuerdo con el mismo trazo. De lo que está **DGGEERC** considera que el **REGULADO** cuenta con información de la superficie de la línea de descarga mencionada.

De dicha información se tiene además que, el **REGULADO** incluyó como Anexo B las evaluaciones con la descripción ambiental del derecho de vía que indicó se podría afectar, en dicha información esta **DGGEERC** observó que el ancho del derecho de vía evaluado fue de 7 metros, así como la longitud evaluada para las tres líneas de descarga del **PROYECTO**, indicada como derecho de vía existente, donde se observa una superficie en metros cuadrados y en hectáreas como en la siguiente tabla:

LÍNEA DE DESCARGA	LONGITUD (m)	ANCHO (m)	ÁREA	
			m ²	Ha
ITA 14 a Modulo Ita 6, 7 y 8	2,189.00	7	15,323	1.532
Modulo Ita 6, 7 y 8 a ERG Pípila 1	3,977.00	7	27,839.00	2.783
Pozo Granaditas 3 a la ERG Pípila 1	4,854.00	7	33,978	3.397

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

Es así como esta **DGGEERC** determinó analizar con base en la información antes referida, así como con la evidencia fotográfica y de mapas presentados por el **REGULADO**, las condiciones ambientales de los derechos de vía y sus áreas adyacentes, de las tres líneas de descarga que forman parte del **PROYECTO**.

4. Que las actividades que pretende realizar el **REGULADO** se listaron como actividades de mantenimiento bajo los siguientes esquemas:

a) Pruebas de producción (Aforo)

- i. Desmantelamiento de líneas de superficie.
- ii. Desmantelamiento de la Línea Bajante del Pozo
- iii. Montaje de Línea en el Pozo.
- iv. Prueba de Línea con Presión Requerida de acuerdo al Programa.
- v. Apertura de Pozo a Estrangulador en Tanque o Batería.
- vi. Monitoreo de Pozo Fluyendo por Separador de Prueba.
- vii. Bajada de Placa de Orificio o Apertura de Medidor Multifásico a profundidad media.
- viii. Monitoreo de Mediciones de Gasto de Aceite y Gas en el Separador
- ix. Toma de Información, Densidad de Aceite y Gas.
- x. Cambio de Estranguladores de acuerdo a Programa.
- xi. Bajada de Placa de Orificio o Apertura de Medidor Multifásico a mayor profundidad.
- xii. Toma de información, Mecánica y Eléctrica de acuerdo a Programa.
- xiii. Toma de Información, Densidad de Aceite y Gas.
- xiv. Fin de las Mediciones con Estranguladores.
- xv. Montaje de Línea Bajante de Pozo y Líneas de Superficie.
- xvi. Activación de Pozo a Líneas Normales.

b) Pruebas de producción (Prueba de incremento-decremento de Presión)

- i. Apertura de Pozo a Producción.
- ii. Calibración de Tuberías de Producción y Camisas.
- iii. Bajada de Reloj de Medición de Presión (Sonda) con Tiempos de acuerdo al Programa.
- iv. Registro de Presiones por Mediciones de acuerdo al Programa.
- v. Cerrar pozo.
- vi. Toma de información, Presión y Temperatura de Fondo Cerrado con tiempos de acuerdo al Programa.
- vii. Recuperación de Primer Reloj de Medición de Presión.
- viii. Bajada de Segundo Reloj de Medición de Presión (Sonda) con Tiempos de acuerdo al Programa.
- ix. Recuperación de Segundo Reloj de Medición de Presión.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

- x. Bajada de Tercer Reloj de Medición de Presión (Sonda) con Tiempos de acuerdo al Programa.
- xi. Recuperación de Tercer Reloj de Medición de Presión.
- xii. Bajada de Cuarto Reloj de Medición de Presión (Sonda) con Tiempos de acuerdo al Programa.
- xiii. Recuperación de Cuarto Reloj de Medición de Presión.
- xiv. Monitorio de curva de decremento.
- xv. Medición de presión en superficie y aforo de volumen producido.
- xvi. Toma muestra de gas para análisis cromatográfico.
- xvii. Toma muestra de aceite para análisis PVT.
- xviii. Recuperación de Relojes de Medición de Presión (Sondas).
- xix. Terminación de Prueba de Incremento-Decremento.
- xx. Activación de Pozo a Fluir.

c) Otras intervenciones específicas en Pozos (Limpieza).

- i. Preparación del Sitio.
- ii. Movilización del Equipo de Reparación. a.
 - Apertura de Pozo y Remoción de Árbol de Válvulas.
 - Recuperación de tuberías de fondo.
 - Corrida de Tubería con Escareador al Intervalo de Interés y
 - Lanzar Bache de Limpieza.
 - Iniciar Servicio de Bombas.
 - Viaje de Tuberías.
 - Inyección de Fluido Lavador a gasto constante de acuerdo a Programa (Revisión de Inyectividad).
 - Retorno de Tuberías.
 - Correr tuberías de producción
 - En caso de utilizar un Sistema Artificial de Producción, correr varillas de la bomba
 - Instalar cabezales.
- iii. Desmantelamiento de Equipo.
- iv. Conexión de Líneas de Descarga.
- v. Conexión de Servicios Eléctricos, si no cuenta con SAP, ir a Paso 6.
- vi. Activación de Sistema Artificial de Producción o Activación de Pozo Fluente.

5. El **REGULADO** manifestó que en los pozos del **PROYECTO** no se llevarán a cabo fracturamientos hidráulicos, que no contempla reparaciones mayores, que no trabajará en ninguna estación ni pretende reubicar ninguna línea de descarga.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

6. Que para las primeras etapas de pruebas de producción y para la ejecución de los mantenimientos y/o reparaciones requeridas de acuerdo con los datos obtenidos de la integridad mecánica, necesitará un tiempo de **9 meses**. Que cuando refiere a la etapa de Operación y Mantenimiento indica el tiempo marcado en el contrato que es de **25 años**, tiempo en que las obras estarán en operación y se les dará el mantenimiento preventivo programado que necesite cada obra; mientras que, para la etapa de abandono de las obras, requiere un tiempo de **5 meses**, el cual indicó estará supeditado al cumplimiento de la vida útil de la infraestructura o al declinamiento de los yacimientos.

VIII. El **REGULADO** indicó que de acuerdo con los supuestos del artículo 31 de la **LGEEPA** que señala que la ejecución de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28 requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una Manifestación de Impacto Ambiental cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

Que durante el desarrollo de las obras y actividades petroleras del **PROYECTO** se aplicarán y vigilará el cumplimiento de las normas ambientales **NOM-115-SEMARNAT-2003** y **NOM-117-SEMARNAT-2006**, que regulan las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que se puedan producir por sus actividades; donde el **REGULADO** presentó la vinculación del **PROYECTO** con dichas normas, mismo que se describe con detalle en la información ingresada para atender el acuerdo de apercibimiento, señalada en el **CONSIDERANDO VI**.

En cuanto a la protección de vida silvestre, prevé el cumplimiento de la **NOM-059-SEMARNAT-2010** en estricto respeto a las poblaciones y especies nativas de la región; en materia de protección ambiental atmosférica, manifestó que vigilará lo establecido en las normas **NOM-041-SEMARNAT-2006** y **NOM-045-SEMARNAT-2006**; en materia de generación de residuos, aplicará las normas **NOM-052-SEMARNAT-2006** y **NOM-054-SEMARNAT-1993**, **NOM-EM-005-ASEA-2017**; en materia de ruido la **NOM-080-SEMARNAT-1994**; en materia de aguas residuales a la **NOM-002-SEMARNAT-1996**; así como de las normas oficiales mexicanas **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012** y **NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004** para los casos en que se llegasen a presentar derrames

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

accidentales de hidrocarburos u otras sustancias al suelo, manifestó que establecerá las acciones necesarias de contención, manejo y disposición de residuos y cumpliendo con lo señalado en dicha normativa.

En relación con la vinculación del **PROYECTO** y las *Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los lineamientos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos*, el **REGULADO** señaló que son aplicables al **PROYECTO** los artículos 19, 24, 33, 114, 129, 130, 140, 147, 151, 154, de las citadas *Disposiciones Administrativas*, cuya vinculación con el **PROYECTO** fue presentada como parte de su **IP**, donde señaló que cuenta con procedimientos para dar cumplimiento a tales artículos; no obstante esta **DGGEERC** considera que además de cumplir con los artículos citados deberá dar cumplimiento a todos los artículos que le sean aplicables al **PROYECTO** del lineamiento antes citado.

- IX. El **REGULADO** presentó la estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación prevé sean derivadas del **PROYECTO**, esta información se presentó como parte del **IP** así como de la atención al acuerdo de apercibimiento señalado en el **CONSIDERANDO VI** del presente oficio.
- X. Que para la descripción del ambiente, el **REGULADO** presentó la siguiente información:
1. El Área de Influencia la seleccionó conforme a la poligonal establecida para el **Área Contractual 4 Burgos** definida por la Comisión, de la cual describió la provincia, fisiográfica, clima, temperatura, precipitación, hidrografía, geomorfología, geología, estratigrafía, edafología, flora y fauna.
 2. Que en el acuerdo de apercibimiento se requirió al **REGULADO** que describiera la vegetación de las localizaciones de los pozos Granaditas 3 e ITA 14, toda vez que en el **IP** había manifestado que dentro de dichas localizaciones no existe vegetación considerada como forestal, aun cuando en el caso de la pera del pozo ITA 14 se presenta mezquites y huizaches ninguno llega a presentar volumen maderable, exponiendo de esta forma un único servicio ambiental de dicha vegetación.

De lo anterior el **REGULADO** presentó como **Anexo B** la *Descripción Ambiental de los cuadros de maniobras y Derechos de Vía de las Líneas de Descarga*, a través de los cuales se observó el uso de suelo, pendiente, agente erosivo, y el listado de las especies de flora bajo datos de abundancia, diámetro, altura, estatus de riesgo conforme a la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

NOM-059-SEMARNAT-2010 así como el cadenamamiento donde fue registrada, entre otros; mientras que para la fauna listó las especies registradas y su estatus de riesgo también conforme a la norma anteriormente referida.

Que la vegetación presente en las localizaciones y el derecho de vía de las líneas de descarga del **PROYECTO**, corresponde a vegetación secundaria de Matorral Espinoso Tamaulipeco (VSDMET) con áreas agrícolas de riego y temporal, y dentro de las especies de flora listadas destacan el mezquite *Prosopis glandulosa*, huizache *Acacia farnesiana*, chaparro prieto *Acacia rigidula*, cenizo *Leucophyllum frutescens*, sangre de drago *Jatropha dioica*, clepe *Ziziphus obtusifolia*, guayacan *Porlieria angustifolia* y presencia de zacate bufel *Cenchrus ciliaris*. Mientras que de la fauna se puede mencionar al correcaminos *Geococcyx californianus*, paloma huilota *Zenaida macroura* y al coyote *Canis latrans*, de las cuales el **REGULADO** manifestó que ninguna de ellas se encuentra bajo estatus de riesgo conforme a la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

En dicho Anexo B señaló que la actividad económica más importante en la zona es la ganadería así como la extracción de hidrocarburos, por lo que el ambiente ha sido modificado para dar lugar a dichas actividades, aunado a que el impacto al ecosistema local no se verá afectado de manera significativa ya que solo desmontarán aquellas áreas donde se requiera reparar la línea de descarga y que a lo largo del derecho de vía se deberán aplicar técnicas de poda, donde se podrán hacer cortes mayores a los 15 cm para promover la pronta recuperación de la vegetación.

- XI. Que el **REGULADO** presentó la valoración de los impactos ambientales en cuanto a magnitud y significancia, de lo que le resulto en 13 impactos considerados como irrelevantes o asimilables y un impacto moderado. El detalle de la metodología y resultados obtenidos pueden verse como parte del apartado III.5 de su IP.
- XII. Que como parte de las estrategias a implementar para cumplimiento de las medidas de mitigación, el **REGULADO** señaló los siguientes:
- Plan de Control Ambiental,
 - Programa de Educación Ambiental,
 - Programa de manejo integral de residuos,
 - Programa de mantenimiento de maquinaria y equipo,
 - Programa de monitoreo y control de ruido

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

Asimismo, indicó las siguientes acciones y medidas para la prevención y mitigación de los impactos ambientales significativos o relevantes que identifico:

- Para el **PROYECTO** se observará lo dispuesto en los Lineamientos en materia de seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos”.
- Como primera medida tiene la impartición de pláticas de concientización sobre no cazar, no perseguir, ni traficar ejemplares de flora o fauna, no hacer fogatas para prevenir incendios, utilizar baños móviles.
- Ahuyentar a la fauna durante las actividades de desmonte y despalme de las áreas del proyecto y en caso de fauna de lento desplazamiento, desarrollar planes de reubicación de dichos ejemplares, llevando un control de esas reubicaciones.
- Cercar los cuadros de maniobras para evitar que la fauna silvestre y/o ganado ingrese a los pozos y se lastime, que en el caso de zanjas de las líneas de descarga cerca las zanjas para que la fauna no caiga en ella.
- En el caso de presentarse fugas de hidrocarburos y contaminación de suelos, se procederá a realizar el saneamiento y disposición adecuada a dicho material, para dar cumplimiento a la normatividad aplicable.
- Realizar el desmonte únicamente sobre el derecho de vía marcado en el caso de las líneas de descarga y dentro del cuadro de maniobras para los pozos.
- El material productor de las actividades de desmonte será triturado y disperso en el área para su reincorporación al suelo, solo se utilizará maquinaria para el desmonte evitando el uso de agroquímicos.
- Como parte de la información adicional y concerniente a exponer estrategias claras, medibles, finitas y demostrables para mitigar o compensar el retiro de vegetación de las localizaciones de los pozos Granaditas 3 e ITA 14, el **REGULADO** señaló que realizará el acercamiento con los propietarios de los predios donde se ubican la infraestructura para solicitar la autorización de las áreas con potencial de ser reforestadas, lo que permitirá compensar el desmonte que se llevará a cabo sobre esas áreas, mismas que se realizarán con ejemplares propios de la región. Que sobre el derecho de vía de las líneas no se puede dejar que crezca vegetación de porte alto debido a que puede afectar la integridad de estas; no obstante, indicó que es posible permitir que los pastizales crezcan y sirvan de alimento a la fauna silvestre.
- Así como diversos requisitos de seguridad que fueron mencionados en su **IP** de la página 82 a la 84, y en la información adicional para atender el acuerdo de apercibimiento.

Página 10 de 14

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines Núm. 4209, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126 0100 ext. 13433 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

Al respecto y en concordancia con lo señalado por el **REGULADO** de que no solo se debe considerar a las especies listadas en la norma **NOM-059-SEMARNAT-2010**, sino aquellas que sean catalogadas como de difícil regeneración conforme a la fracción II del artículo 3 del **REIA** como aquellas especies vulnerables a la extinción biológica por la especificidad de sus requerimientos de hábitat y de las condiciones para su reproducción. Por lo que el **REGULADO** deberá implementar las acciones que manifestó como parte de su **IP** y de la información adicional, así como el estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas **NOM-115-SEMARNAT-2003**, **NOM-117-SEMARNAT-2006** y **NOM-059-SEMARNAT-2010**

7. La identificación de los impactos ambientales significativos y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación, así como las condiciones adicionales que propuso el **REGULADO** con el fin de evitar o atenuar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse, fueron expuestas en el **IP** así como en la información adicional presentada, de donde se desprende que las medidas de prevención y mitigación propuestas para los impactos significativos identificados son viables, toda vez que las actividades que pretenden realizarse refieren a la reparación y mantenimiento de dos pozos petroleros sobre localización existentes así como la reparación y el mantenimiento de 3 líneas de descarga sobre derecho de vía existente, que se localizan en zona pecuaria, por lo que los impactos que pudieran generarse por la realización de dichas actividades pueden ser prevenidos o mitigados con las medidas propuestas por el **REGULADO** y con el cumplimiento estricto de las normas oficiales mexicanas **NOM-115-SEMARNAT-2003** y **NOM-117-SEMARNAT-2006**.

XIII. Que el artículo 31 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece textualmente que:

"La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- 1. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.”

(Énfasis añadido)

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGEERC** con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XI, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 29 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 4 fracción XV, 18 fracciones III y XX y 25 fracciones III y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 inciso D), 29, 30 y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), así como las demás disposiciones que resulten aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO.- Determinar la **Procedencia del Informe Preventivo (IP)** para realizar trabajos de reparación y mantenimiento a dos pozos petroleros denominados Granaditas 3 e ITA 14, así como para trabajos de reparación y mantenimiento a dos líneas de descarga de 3 pulgadas de diámetro con longitudes de 4854, 2189 y 3977 metros cuyos orígenes son del pozo Granaditas 3 a la Estación Pípila 1, Pozo ITA 14 al Módulo Ita 6 y del Módulo Ita 6 a la Estación Pípila 1, respectivamente, que conforman el proyecto denominado **“REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A 2 POZOS DEL ÁREA CONTRACTUAL 4 BURGOS”** con pretendida ubicación en los municipios de Méndez estado de Tamaulipas y China estado de Nuevo León; siempre y cuando el mismo se realice exclusivamente sobre zonas agrícolas, ganaderas o eriales, fuera de Áreas Naturales Protegidas o terrenos forestales.

SEGUNDO.- El **REGULADO** debe ejecutar el **PROYECTO** en estricto apego de la infraestructura, actividades, características, técnicas, plazos y procedimientos descritos y señalados en el **CONSIDERANDO VII**, conforme al artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

En ese mismo sentido, en caso de que el **REGULADO** pretenda la realización de actividades adicionales o diferentes a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGEERC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO.- La presente resolución se emite en apego a la información contenida en sus escritos y documentos de ingreso señalados en los **CONSIDERANDOS IV** y **VI** del presente oficio, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **CONSIDERANDO VII** para el **PROYECTO**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras o actividades**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

QUINTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 segundo párrafo del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5, fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1157/2018

Ambiente del Sector Hidrocarburos, 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **AGENCIA** a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Bernardo Mendoza Ruenes**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I de C.V.**

OCTAVO.- Notifíquese al **C. Bernardo Mendoza Ruenes**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I de C.V.**, la presente resolución de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO. – Téngase por autorizados para oír y recibir notificaciones a los **CC. Cristina Rodríguez Estrada, Dorothy Lerch Huacuja y Lorena Valtierra Juárez**, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JUAN RAÚL GÓMEZ OBELE

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p. Mtro. Ulises Cardona Torres. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. ulises.cardona@asea.gob.mx
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.
jose.gonzalez@asea.gob.mx

Expediente: 28TM2018X0071.

Bitácora: 09/IPA0065/08/18.

Folios: 010408/09/18, 011435/09/18


ODN/GMA

Página 14 de 14

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines Núm. 4209, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126 0100 ext. 13433 - www.asea.gob.mx